

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 6 de septiembre de 2021

A despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario laboral, informándole que la parte demandante no subsanó las falencias anotadas en el auto inadmisorio de la demanda. El término para subsanar transcurrió entre los días 24 al 30 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Claudia Marcela Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ordinaria Laboral – Prestacional
Rad. No. 17380 31 12 001 2021 00269 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de 20 de agosto de 2021 se inadmitió la presente demanda Ordinaria Laboral, promovida por Marleny Uriza Guerra, a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario - COOPSALUDCOM- y otros, y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que subsanara los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que el término de subsanación feneció sin que el extremo demandante diera cumplimiento a lo requerido por esta Instancia Judicial. Por consiguiente, se avizora de entrada que habrá de rechazarse la demanda por cuanto no se presentó con arreglo a la ley.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que a la letra reza: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo”*.

Así las cosas, y toda vez que asistía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio, mismos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por la juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio, y esto no fue atendido oportunamente.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye

el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión normativa que establece el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE

Primero: Rechazar la presente demanda promovida por Marleny Uriza Guerra, a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Asesorías Servicios de Salud y Trabajo Comunitario -COOPSALUDCOM- y otros.

Segundo: En consecuencia, devuélvase la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

Tercero: Por secretaría ofíciase a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ